

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
**OFICINA CENTRAL DE ASESORAMIENTO LABORAL
Y DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
P.O. Box 8476
San Juan, Puerto Rico 00910-8476

19 de marzo de 2003

MEMORANDO ESPECIAL NUM: 16-2003

Jefes de Administradores Individuales del Sistema de Personal, Jefes de Agencias Excluidas de la Ley Personal del Servicio Público, Señores Alcaldes y Presidentes de Legislaturas Municipales



Lcda. Emmalind García García
Administradora

**ACLARACIÓN SOBRE LICENCIA MILITAR A EMPLEADOS PÚBLICOS
MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE LA RESERVA Y GUARDIA NACIONAL**

La Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Personal del Servicio Público, dispone que nuestra Oficina administrará la política pública de personal del servicio público establecida en la ley, y procurará el cumplimiento estricto de las normas y reglamentos que se hayan promulgado para su implantación. A tenor con la ley, corresponde a la (al) Administradora(or) de la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH) orientar sobre la Licencia Militar en todo el Servicio Público.

En cumplimiento con este deber, y en consideración a las solicitudes de asesoramiento y orientación recibidas, el 26 de junio de 2002 se emitió el Memorando Especial Núm. 29-2002 sobre Licencia Militar a Empleados Públicos Miembros de los Cuerpos de la Reserva y Guardia Nacional. Mediante el mismo se ofrece información sobre las distintas clases de licencias militares reconocidas por las leyes y reglamentos aplicables.

El Presidente de los Estados Unidos de América, George W. Bush, ha ordenado que miembros de los Cuerpos de la Reserva y de la Guardia Nacional sean llamados a prestar servicio militar activo, por un posible enfrentamiento contra Irak. Ello ha causado inquietud sobre cómo conceder la licencia militar por servicio militar activo a los empleados públicos que así sean activados. Específicamente, se nos pregunta si se puede considerar equivalente al adiestramiento militar anual en que participan los miembros de la Guardia Nacional y Reserva, los primeros días después que el empleado es llamado a servicio activo y se dedica a un adiestramiento militar mientras está en los Estados Unidos.

En el inciso (c) del Memorando Especial Núm. 29-2002 se indica que los servidores públicos pertenecientes a las Fuerzas Armadas que reciban orden para prestar servicio militar activo, tienen derecho a que se les conceda una licencia militar sin paga por el periodo de duración de la orden. Igualmente se le otorgará esta licencia a aquellos empleados que ingresen voluntariamente a las Fuerzas Armadas. Además, se indicó, entre otras, lo siguiente:

"En caso que el servicio militar activo sea provocado por declaración de guerra o de emergencia, se autoriza a las autoridades nominadoras a utilizar el remanente que pudiera tener de los treinta (30) días con paga que se otorgan anualmente para adiestramiento militar de Guardia Nacional o Reserva, para acreditarlos a las ausencias iniciales, siempre y cuando permanezcan en un campamento militar en Puerto Rico para recibir adiestramiento militar. Se considera que los primeros días después que el empleado es llamado a servicio activo y que se dedica a un adiestramiento militar, mientras está en Puerto Rico, es equiparable al adiestramiento militar anual en que participan los miembros de la Guardia Nacional y de la Reserva, por lo que pueden recibir licencia con paga por entrenamiento conforme a lo dispuesto por la Sección 231 del Código Militar de Puerto Rico."

Lo anteriormente citado, avalado mediante Opinión del Secretario de Justicia Núm. 26 de 1992, tuvo su origen durante el operativo Escudo del Desierto. En ese entonces, los días iniciales al llamado de servicio militar activo eran para adiestramientos militares en Puerto Rico según se indicaba en la orden militar. De esta manera, se interpretó que dichos días iniciales eran equivalentes al adiestramiento militar dispuesto en la sección 231 del Código Militar de Puerto Rico por el cual se tiene derecho a que se le conceda la licencia militar con paga a tenor con la ley y reglamento aplicable. Sin embargo, al presente, varios empleados llamados al servicio militar activo han recibido orden para adiestramiento militar inicial en los Estados Unidos, antes que se les designe a su destino final.

La Sección 231 del Código Militar de Puerto Rico dispone:

“Todos los funcionarios y empleados del Gobierno de Puerto Rico o sus subdivisiones políticas, agencias y corporaciones públicas, que sean miembros de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, tendrán derecho a licencia militar hasta un máximo de treinta (30) días al año para ausentarse de sus respectivos cargos sin pérdida de paga, tiempo o graduación de eficiencia durante el período en el cual estuvieren prestando servicios militares como parte de su entrenamiento anual o en escuelas militares cuando así hubieren sido ordenados o autorizados en virtud de las disposiciones de las leyes de los Estados Unidos de América o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Disponiéndose que, cuando dicho Servicio Militar Activo Federal o Estatal fuere en exceso de treinta días, tal miembro de las Fuerzas Militares de Puerto Rico podrá completar tal período de entrenamiento anual o escuelas militar con cargo a cualesquiera vacaciones con sueldo acumuladas o licencia sin sueldo a las que tenga derecho.”

De esta manera, una vez el miembro de las Fuerzas Militares de Puerto Rico sea ordenado al servicio militar activo por adiestramiento militar, en virtud de las leyes de los Estados Unidos de América, tiene derecho a que se le conceda licencia militar con paga de conformidad con la disposición de ley. Por ello, si es equiparable el adiestramiento ordenado en los días iniciales al llamado del servicio militar activo mientras está en Puerto Rico, también lo es el adiestramiento militar ordenado en los días iniciales al llamado del servicio militar activo aunque éste sea en los Estados Unidos. Recalcamos que la orden militar debe especificar la activación para propósitos de adiestramiento militar.

Así, en caso que el servicio militar activo sea provocado por declaración de guerra o de emergencia, se autoriza a las autoridades nominadoras a utilizar el remanente que pudiera tener de los treinta (30) días con paga que se otorgan anualmente para adiestramiento militar de Guardia Nacional o Reserva, para acreditarlos a las ausencias iniciales, siempre y cuando sea por adiestramiento militar, en o fuera de Puerto Rico así indicado en la orden militar, por el tiempo que indique la orden, sin excederse de los días a los cuales el empleado tenga derecho. Los empleados deberán someter copia de la orden militar expedida a su nombre. En la eventualidad de que algún empleado no provea copia de la orden militar, la agencia hará las gestiones necesarias con los representantes del ejército activo regular para obtenerla.

Este Memorando Especial tiene el propósito de ofrecer información sobre la aplicabilidad de la licencia militar. Recomendamos estudiar la legislación nuestra y la del ámbito federal relacionada con este asunto de modo que puedan orientar cabalmente a los empleados. Sugerimos que consulten todo asunto que sea necesario sobre el particular para evitar reclamaciones. Pueden comunicarse con nuestra Área de Servicios Legales al teléfono 787-723-0815.

Los municipios y las agencias excluidas tomarán conocimiento de esto y efectuarán la acción correspondiente en sus respectivas jurisdicciones.

Recordamos que será responsabilidad de los Directores de Recursos Humanos de las agencias y de los municipios orientar a los empleados sobre las gestiones que deben realizar, previo a interrumpir sus actividades de empleo para proteger los beneficios a que son acreedores, tales como planes médico, los otorgados por el Sistema de Retiro y por la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.